



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001315300420230024000

ACCIONANTE: MAILY ISABEL PEREZ PEREZ Y OTROS

ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE ATENCION A VICTIMAS

BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023). -

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por MAILY PEREZ PEREZ, LORAINE PALMA PEREZ y LEONARDO PALMA PEREZ, contra la UNIDAD NACIONAL DE ATENCION A LAS VICTIMAS, DIRECTORA NACIONAL y DIRECTORA TECNICA DE REPARACIONES, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y petición consagrado en la Constitución Nacional.

1. HECHOS:

Exponen los accionantes que, en fecha 08 de septiembre de 2023, presentaron petición ante la UNIDAD NACIONAL DE ATENCION A VICTIMAS, solicitando les informe la fecha exacta del desembolso de su indemnización conforme la Resolución 01049 del 15 de marzo del 2019, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional haya obtenido respuesta alguna.

2. PRETENSION

De acuerdo con los hechos expuestos, los accionantes solicitan el amparo de su derecho fundamental de petición, en consecuencia, demandaron que se ordenara a la accionada dar respuesta de fondo a su petición de fecha 08 de septiembre de 2023.

3. TRAMITE DE LA ACCIÓN

Como quiera que la solicitud contenía los requisitos de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, esta judicatura admitió la acción mediante auto del diez (10) de octubre de 2023, mismo proveído en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada para que se pronunciara sobre la existencia de la acción en el término de dos (2) días.

La entidad accionada UNIDAD NACIONAL DE ATENCION A VICTIMAS, se pronunció indicando que, frente a la petición elevada el día 08 de septiembre de 2023 ante la entidad, esta, dio respuesta a la misma de manera clara y de fondo, el día 11 de octubre de 2023, remitida a la accionante a los correos electrónicos: Mailyisabelperezperez@gmail.com, y correo@certificado.4-72.com.co, en los siguientes términos:

Con el fin de dar respuesta a la solicitud de indemnización con número de radicado 2332030-11083633, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la

que se dio una respuesta de fondo a través de la Resolución No. 04102019-1252224 del 09 de junio de 2021, mediante la cual se decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas debe señalar que al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debió dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la indemnización, teniendo en cuenta: i) la medición de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) el presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal y iii) el número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.

En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución 1049 de 2019 y luego de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información, la Unidad para las Víctimas, el 25 de agosto de 2023, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en las vigencias 2020, 2021 y 2022.

Así las cosas, de acuerdo con el resultado obtenido de la medición del Método Técnico de Priorización, la entidad deberá determinar quiénes son las personas que cuentan con un resultado favorable con el fin de realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso. Por otra parte, quienes obtengan un resultado no favorable deberán ser remitidos nuevamente a la aplicación del Método en la siguiente vigencia. Cabe señalar que el resultado será comunicado al grupo familia

En ese sentido, de acuerdo con el resultado obtenido, **hasta antes de finalizar la presente anualidad, la Unidad le informará si es posible o no materializar la entrega de la indemnización administrativa en el presente caso.**

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.

En el mismo sentido, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, que indica: "(...) Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez. (...)" (Subrayado fuera de texto), a las personas que han recibido una indemnización con anterioridad no se les realizará un desembolso adicional por otro hecho, lo anterior, debido a que el pago de una segunda indemnización dependerá de que todas las víctimas hayan recibido la indemnización al menos en una oportunidad o acrediten alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Por lo anterior, surge para la Entidad **la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo exige la accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019** y del debido proceso administrativo. (Resaltos del juzgado)

En ese orden de ideas, considera que, no está vulnerando ningún derecho fundamental de los accionantes y por ende solicita se nieguen las pretensiones de la presente acción constitucional por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

4.2. ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

La acción de tutela está consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales constitucionales, revestido de un procedimiento preferente y sumario, disponible para cualquier persona, cuando sus derechos se vean vulnerados o amenazados por la actuación de las autoridades, y por excepción, por parte de los particulares.

En virtud de dicha figura, el juez ante quien se acude en vía de obtener el amparo de los derechos presuntamente conculcados debe analizar, en cada caso en particular, teniendo en cuenta los presupuestos de hecho denunciados por el accionante y lo probado, si los derechos cuya protección se reclama, están siendo vulnerados o amenazados.

4.3. LEGITIMACIÓN

El artículo 86 de la Carta Política fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, última normativa que en el artículo 10 establece que el particular puede actuar por sí mismo o a través de su representante legal, ocurriendo que en el caso de autos los accionantes actúan en nombre propio, encontrándose facultados para accionar.

Ahora bien, respecto de la accionada, la acción de tutela procede sin mayor reparo, en tanto se trata de una entidad pública.

4.4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver en esta oportunidad es determinar si la entidad accionada UNIDAD NACIONAL DE ATENCION A VICTIMAS, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de que son titulares los señores MAILY PEREZ PEREZ, LORAINE PALMA PEREZ y LEONARDO PALMA PEREZ, o si por el

contrario existe CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado en la medida que la UNIDAD NACIONAL DE ATENCION A VICTIMAS, dice haberle dado respuesta a su solicitud.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con el derecho de petición, ha señalado que es una manifestación directa del derecho de participación de que es titular todo ciudadano, así mismo lo ha definido como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc. En efecto, el derecho de PETICION se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general, con el propósito de que éstas sean respondidas en un término específico, respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien haya elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero que en todo caso, debe hacerse de manera que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración o del particular que preste un servicio público frente al asunto que se le plantea.

En este orden de ideas, solo puede entenderse satisfecha una petición, cuando se profieren respuestas que resuelven en forma concreta la solicitud, sin importar su sentido, esto es, si resulta positivo o negativo. A propósito del derecho de petición, es pertinente enunciarlo, la Corte Constitucional ha establecido respecto de su ejercicio y alcance ciertos parámetros, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias, entre las cuales está la T-155 de 2018, donde se ha precisado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible¹, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido²”.** (Negrillas y subrayas del Juzgado)*

Así mismo, la Corte ha pregonado que el derecho de petición tiene como elementos integradores: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **ii.)** una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir, otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente; es decir, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos

¹ Sentencia T-481 de 1992.

² Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

planteados y **iii.)** Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido, señalando, respecto de la respuesta, para que con esta se tenga por satisfecha la petición, debe ser suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado.

En la actualidad tal derecho se encuentra regulado por la ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015, en el cual se dispuso en su artículo 14, 15 y 16 el término, la forma, y el contenido que deben comportar las peticiones escritas. En efecto, el artículo 14 de dicha normativa expresa lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

5. CASO CONCRETO

Los señores MAILY PEREZ PEREZ, LORAIN PALMA PEREZ y LEONARDO PALMA PEREZ, solicitaron por medio de la presente acción, la protección de su derecho fundamental de petición, con el fin de que se le ordenara a la entidad accionada UNIDAD NACIONAL DE ATENCION A VICTIMAS, contestar la petición radicada el 08 de septiembre de 2023.

Pues bien, de acuerdo al escrito presentado por la entidad accionada, donde informa al Despacho que ya cumplió con el objeto de la presente tutela, para lo cual

aportó escrito con la respuesta y prueba del envío de la misma³, se encuentra que, de esta forma resulta evidente que en este caso se ha configurado el fenómeno de la “*Carencia actual de objeto por Hecho superado*”, lo que lleva consigo que cualquier orden proveniente de la autoridad constitucional no surta efecto alguno o haya desaparecido el interés del accionante en lo pretendido mediante la tutela, pues los hechos que motivaron la presente acción han desaparecido, ya que en la respuesta dada a la accionante se advierte que la entidad accionada, se pronunció puntualmente sobre todos los interrogantes de la petición aun cuando no haya sido totalmente favorable a los accionantes.

En conclusión, encontramos que los accionantes MAILY PEREZ PEREZ, LORAIN PALMA PEREZ y LEONARDO PALMA PEREZ, lograron por completo la pretensión contenida en la presente acción, pues la entidad accionada emitió respuesta concreta a su petición.

Debe aclararse que si bien la respuesta no es favorable a las pretensiones de los peticionarios, pues no señala que se realizará el desembolso y la fecha concreta de entrega, la respuesta, aún siendo favorable, puede satisfacer el derecho de petición si es completa y congruente con lo pedido, y en este caso se dan las arzones por las cuales no se fija una fecha cierta de desembolso.

Así las cosas, es conveniente apuntar que resuelto el punto materia de controversia, el amparo carece de sustento. En este orden de ideas, se cumple con lo anhelado por la parte accionante, por lo que no puede entonces tutelarse derecho alguno. En otras palabras, se configura lo que la jurisprudencia ha denominado “*hecho superado*” que excluye la mediación del amparo por encontrarse resuelto el punto objeto de la tutela. Resulta, entonces, oportuno hacer referencia a la jurisprudencia constitucional que se ha desarrollado el tema de la carencia actual de objeto:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/ de la juez/ a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la

³ Expediente digital Rad. 2023-00240-00, Derivada: [006MemorialContestacionTutelaUnidadVictima](#), Folios 12 al 43.

inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁴

De acuerdo con lo anterior, este despacho negará el amparo al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

6. DESICIÓN

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la presente acción.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el contenido de este fallo por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58afe1be21763073e34130a22b27c34c0e696726c73000cd3dce1b635109a9b7**

Documento generado en 23/10/2023 01:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>